

Precios de suscripción**EN LA CAPITAL:**
Por tres meses, pesetas

5

seis

Anuncios particulares, la línea

10

15

0'15

Precios de suscripción**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas

6'25

seis

12'50

Número suelto.....

0'25

**Boletín Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BoLETÍN, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BoLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia**CIRCULAR**

La vigente ley de caza en su artículo 17 dispone que desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive, queda prohibida toda clase de caza en las provincias del Reino, y como quiera que la caza es una riqueza nacional a cuyo fomento estamos todos obligados a contribuir; prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que persigan á los infractores de dicha ley, sin ninguna clase de contemplaciones.

Segovia, 7 de Febrero de 1911.
El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Por el Ministerio de Hacienda, se ha dictado con fecha 18 de Enero última, la Real orden que á continuación se inserta:

"Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.º de las especiales de la vigente ley de presupuestos generales del Estado se crea un impuesto del 5 por 100, sobre las entradas y localidades de todo espectáculo

público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal, á dichos servicios en el mismo Municipio; y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. El indicado impuesto se considerará incorporado á los efectos de su recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el artículo 196 de la ley, y en tal virtud por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos por las que se pagará el 20 por 100.

Segundo. El importe de lo que se recaude en cada mes por el impuesto especial de 5 por 100 de que se trata, será entregado á la respectiva Junta dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber: En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expediendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con aplicación al artículo 9.º capítulo 2.º sección 2.º del presupuesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto á su importe, con relación de las respectivas Hojas de cargo, que formara la Administración especial de Rentas Arrendadas y pasará á la Junta para que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y en las poblaciones cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincias, la entrega se hará por los Representantes en las mismas, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las

demás poblaciones por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán á dicho fin y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuentas como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los Liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100 las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda están á cargo de las mismas los servicios que en otro caso, debieran prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales.

Tercero. Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

Cuarto. Las Juntas podrán contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso los Agentes que á este fin propongan, serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de

la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación; y

Quinto. Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad proceder en consecuencia con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que se publica en este BoLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y del público en general, advirtiéndose á los primeros que deberán procurar el funcionamiento de las Juntas de protección de la infancia y represión de la mendicidad si en sus respectivos distritos se hallan constituidas, procediendo á su inmediato establecimiento en el caso de que no lo estuvieren y dandosi cuenta á este Gobierno de la constitución de dichas entidades.

Segovia, 8 de Febrero de 1911.
El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Diciembre de 1910.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados votales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.— La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley la concede:

Contabilidad provincial.—Capital.—Participado por el Sr. Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Monumentos, haberse aprobado por aquella una cuenta presentada por don Manuel Ramo, e informante,

pesetas, por obras realizadas en el local que ocupa el Museo provincial, cuya cuenta remite á fin de que se disponga el pago de dicha suma al Tesorero de la expresa Comisión de Monumentos; se acuerda aprobar la referida cuenta y que su importe de 371'62 pesetas, se abone al referido Sr. Gallardo, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Capital.—Acordado por la Comisión mixta de Reclutamiento, proponer á esta provincial el abono á los Médicos titulares de Navalmanzano y Yanguas, D. Antonio Gil Vicente y D. Pablo Rubio y Rubio, de 2'50 pesetas respectivamente, á cada uno, como honorarios por el reconocimiento facultativo que, como Delegados al efecto por dicha Comisión mixta, han practicado en Guillermo Llorente Manso, padre del mozo Basilio Llorente Rubio, del alistamiento de Carbonero el Mayor, y reemplazo del año 1909 y además á cada uno también 22'50 pesetas, en que la Comisión mixta ha acordado asimismo fijar los gastos de dietas devengados por aquéllos, en razón á haber tenido que ausentarse de los pueblos de sus respectivas residencias para practicar el referido reconocimiento; la Comisión acuerda el abono de dichas cantidades á los Médicos que se expresan, con cargo al capítulo correspondiente.

Beneficencia.—Suministros.—**Capital.**—Dada cuenta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 14 del actual, transcrita por el Sr. Gobernador civil, por la que se concede á esta Corporación, la autorización por la misma solicitada en virtud del acuerdo de 28 de Noviembre próximo pasado, para adquirir sin las formalidades de subasta el suministro de alubias con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1911, toda vez que al efecto se celebraron dos subastas sin que en ellas se presentaran licitadores.

La Comisión acuerda transcribir, bajo las anteriores restricciones establecidas en la expresa Real orden, la autorización concedida por la misma al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; previniéndole que los contratos que pueda verificar, se ajusten estrictamente á lo establecido en la autorización que se le transfiere.

Capital.—Cumplidos por D. Casiano Olmos y D. Jenaro Rodríguez Villagroy, rematantes respectivamente de los suministros de tocino y patatas, para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año actual, las condiciones de los respectivos pliegos, y no existiendo responsabilidad exigible para estos contratos; la Comisión acuerda se les devuelvan las fianzas definitivas, en consecuencia de lo dispuesto en el art. 38 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1903, previas las formalidades legales.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentados por el Jefe de la Cárcel correccional, facturas y recibos que ascienden en juntas á 73 pesetas, por comidas extraordinarias á los presos del correccional, en los días 24 y 25 del mes actual, en cumplimiento de acuerdos de esta Comisión; la misma acuerda el abono con cargo al capítulo 7.^o (concepto de comidas extraordinarias) del presupuesto en ejercicio.

Capital.—Presentada por D. Dámaso Barrio, una cuenta importante 409'40 pesetas; por instrumental y

efectos adquiridos con destino á la banda de música del Establecimiento provincial de Beneficencia, y apareciendo en dicha cuenta la conformidad de los Sres. Diputados visitadores del expresado Establecimiento; la Comisión acuerda aprobarla y su abono con cargo al capítulo correspondiente.

Idem.—Presentada por D. Angel de Arce Rodríguez, Notario de esta población, la cuenta de sus honorarios por asistencia á la primera subasta del suministro de harinas, para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, así como de la copia del acta y del papel suplido, importante dicha cuenta 23'50 pesetas; la Comisión acuerda aprobarla y su abono con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Ferrocarriles secundarios.—**Soria.**—Dada cuenta de una carta-circular del Sr. Presidente de la Diputación provincial de Soria, en la que manifiesta que considerando en extremo conveniente el proyecto de ley de ferrocarriles secundarios, presentado últimamente por el Gobierno á las Cortes, por las razones que indica aquella Diputación, ha acordado gestionar con el mayor empeño la aprobación de dicho proyecto de ley, así como la reforma del art. 29 del mismo, y leída igualmente la carta que el Presidente de esta Diputación, dirigió al de la de Soria, prometiéndole interesar la conveniencia de que la Corporación gestione la aprobación del indicado proyecto; la Comisión acuerda quedar enterada.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentadas seis facturas importantes respectivamente, 803'70, 38'50, 545, 172'85, 576 y 52'50, pesetas, por las obras de revoco de la fachada, materiales y utensilios para el Palacio provincial; la Comisión acuerda el pago de las expresadas cuentas y que presente la cuenta total refundida en una, el Sr. Arquitecto provincial, aplicando cada factura al concepto del presupuesto á que se refiere.

Idem.—Presentadas varias facturas importantes 236 pesetas, por efectos adquiridos con destino al Gobierno civil; la Comisión acuerda aprobar dichas facturas y su abono con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Capital.—La Comisión acuerda tomar del capítulo de imprevistos del presupuesto de Beneficencia la cantidad necesaria para el pago de tubería, y demás obras necesarias para la traida de aguas al Establecimiento provincial de Beneficencia.

Fomento.—**Valladolid.**—Dada cuenta del telegrama dirigido al Sr. Presidente de esta Diputación, por el de la de Valladolid, recabando el concurso para evitar prosperen las pretensiones de los harineros Catalanes y Valencianos, respecto á la concesión de bonos para las harinas de trigo, importados por la ruina que causarían á la agricultura, y dada igualmente cuenta de la contestación que el Sr. Presidente dirigió al de Valladolid, prometiendo que esta Corporación secundaría aquellas gestiones; la Comisión acuerda quedar enterada.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda conceder á los fontaneros, Lorenzo Alaejos y Epifanio Fernández, la cantidad de ocho pesetas, como gratificación de Pascuas, abonándose dicha cantidad, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Prisión correccional.—Capital.—La Comisión acuerda el abono con cargo al capítulo correspondiente de las cuentas de la Prisión correccional,

correspondientes al cuarto trimestre del año actual, importantes 664'33 pesetas, por efectos, material y demás atenciones de dicho Establecimiento, según los recibos que se relacionan y acompañan al oportuno libramiento.

Capital.—La Comisión acuerda se satisfaga con cargo al concepto de imprevistos del presupuesto vigente de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la cantidad de 1.718'21 pesetas, importe de una factura de la tubería de plomo, para la conducción de aguas en dichos Establecimientos y gastos de transporte de ferrocarril.

Idem.—La Comisión acuerda se satisfagan con cargo al capítulo 6.^o de Beneficencia, del presupuesto vigente, bajo el concepto de gastos de conservación del edificio, cuatro relaciones de jornales de carpintería, que ascienden en juntas á cincuenta y cinco pesetas; la Comisión acuerda se satisfaga una factura de trescientas sesenta y cuatro pesetas, á D. Lope Tablada, por pintar varios locales y puertas en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con cargo á la partida de conservación del edificio del presupuesto vigente de dichos Establecimientos.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 30 de Diciembre de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Julio Páramo.

123 COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma de dia 31 de Diciembre de 1910.

PESENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PÁRAMO ABIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados votales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Enajenaciones.—**Lastres de Cuéllar.**—Examinado el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é instruido por el Ayuntamiento de Lastres de Cuéllar, para enajenar el resguardo de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, y aplicar su importe á las obras de construcción de la Casa Consistorial, Escuelas y Juzgados, acompañándose el proyecto facultativo é instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; la Comisión acuerda devolver el expediente en cuestión con todos los documentos que al mismo se acompañan al Sr. Gobernador civil, á fin de que se sirva cursarlo á la Superioridad, con informe favorable á la pretensión del Ayuntamiento de Lastres de Cuéllar.

Cuentas municipales.—**Varios pueblos.**—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos de Navares de Ayuso, Rebollo, Marugán y Martín M. guez, correspondientes al año 1909, y que han sido remitidas á informe por el Sr. Gobernador civil; la Comisión acuerda devolverlas á la expresa autoridad, informándola las prestadas su aprobación en la forma en que han sido redactadas por los contadores y conforme propone la Sección correspondiente.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda rogar á los señores Senadores y Diputados á Cortes, por la provincia continúen en sus gestiones, al efecto de conseguir del Sr. Ministro de Hacienda, la resolución favorable de los expedientes iniciados para la devolución de las cantidades

entregadas por la provincia para contribuir á los gastos de construcción de la cárcel cedular de Madrid, así como igualmente la devolución de las cantidades satisfechas por duplicado por la Diputación, por el 1'20 por 100 de pago, por las obras de caminos vecinales.

Igualmente se acuerda rogar á los expresados representantes en Cortes, insistan en sus gestiones para conseguir la incautación por el Estado de la carretera de la Salceda á San Esteban de Gormaz, que fué incluida en el plan general del Estado por ley de 21 de Abril de 1899.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 31 de Diciembre de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.^o El artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, queda redactado en los siguientes términos:

“Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad en pleno y previo concurso, en el que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid ó de la de los Distritos universitarios, Catedrático numerario de asignatura perteneciente á la Facultad respectiva, Doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina ó Farmacia ó Profesor Veterinario de primera clase, cruz de epidemias ó de Beneficencia, haber sido Subdelegado en propiedad á virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de Corporación oficial acerca de temas correspondientes á la Facultad respectiva.”

2.^o Los Subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren cumplido sesenta y cinco años, ó antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el oportuno expediente, con audiencia del interesado e informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno.

La separación será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, interpuesto en el término de diez días, contados desde la notificación del acuerdo al interesado.

Contra la resolución adoptada por el Ministro previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

3.^o Los Subdelegados realdi-

rán en la cabeza de partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario, quedando modificado en estos términos el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad.

4º El cargo de Subdelegado será incompatible con el de Vocal del Real Consejo de Sanidad y con todo otro cargo de elección municipal ó provincial.

5º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Demetrio Alonso Castrillo.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1911.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES DECRETOS
En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, quedara redactado en la siguiente forma:

"Art. 4º Habrá cinco Inspectores generales, tres de primera clase, los dos últimos con el nombre de su función. El Ministro determinará el servicio que cada uno deba de prestar en los diferentes ramos del Ministerio. La dotación de los Inspectores generales sera: la de los de primera clase, de 12.500 pesetas como sueldo. La de los restantes, de 10.000 como sueldo ó gratificación.

"El nombramiento de los Inspectores generales de primera clase se acordará en Consejo de Ministros y recaerá en personas con la categoría administrativa correspondiente y que hayan prestado servicios á la cultura pública.

"La designación de los demás Inspectores generales podrá hacerse teniendo solo en cuenta esta última circunstancia. Unos y otros Inspectores generales serán Vocales natos del Consejo de Instrucción Pública. Los actuales Inspectores cuyo nombramiento no tuviere origen en este Decreto cesarán, desde luego, en sus funciones; pero los que lo hubieran ejercido por más de dos años continuaran formando parte en dicho Consejo".

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.— ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Consejo de Instrucción pública funcionará,

ya en pleno, ya representado por una Comisión permanente compuesta de once Consejeros designados por Real orden y de los Consejeros natos.

Art. 2º Será Presidente de esta Comisión y Vicepresidente del Consejo, un Consejero nombrado por Real decreto que cuente más de diez años de servicio en el cargo y tenga la categoría efectiva de Jefe superior de Administración.

Art. 3º El Presidente de la Comisión permanente percibirá 12.500 pesetas anuales, y cada uno de los once Consejeros 25 pesetas por sesión, en concepto de dietas.

Art. 4º Estos Consejeros se releyrán al cumplir dos años, y podrán ser reelegidos.

Art. 5º Será Secretario de la Comisión permanente el del Consejo, y Vicesecretario uno de los funcionarios que sigan á aquel en categoría y elija la Comisión.

Art. 6º El Ministro consultará al Consejo en pleno:

1º En la formación y reforma total de planes ó Reglamentos de estudios.

2º En la creación ó supresión de Establecimientos de enseñanza superior ó profesional.

3º En los reglamentos de exámenes y grados y de provisión de Catedras.

4º En los expedientes de separación ó rehabilitación de profesores numerarios propietarios, cuando no sea urgente su resolución.

A la Comisión permanente:

1º En la modificación parcial de planes ó reglamentos de estudios.

2º En la creación ó supresión de Escuelas públicas y de toda clase de Establecimientos de enseñanza que no sea superior ó profesional.

3º En los expedientes de separación ó rehabilitación urgentes de Profesores numerarios propietarios y en los de igual clase de Profesores interinos y Auxiliares y Maestros públicos.

4º En las protestas formuladas en expedientes de oposiciones.

5º En las solicitudes de declaración de mérito ó utilidad de obras de enseñanza.

6º En las de subvenciones para construcción de edificios y adquisición de material de enseñanza y auxilios á Establecimientos docentes no oficiales.

7º Comutación de asignaturas, validez e incorporación de estudios y autorización para el ejercicio de profesiones con título extranjero.

8º Concesiones de premios y de condecoraciones de la orden civil de Alfonso XII.

9º Recursos contra las resoluciones de la Subsecretaría y de la Dirección General de Instrucción primaria.

10º En los demás asuntos que estime convenientes el Ministro.

Art. 7º La Comisión perma-

nente preparará e informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno.

Art. 8º Para el despacho de los asuntos de su competencia, ó cuando el Ministro lo disponga, el Consejo pleno celebrará sesión con las dos terceras partes de sus Vocales y la Comisión permanente con la mitad más uno de los suyos de nombramiento personal.

Art. 9º La Comisión permanente habrá de reunirse una vez á la semana por lo menos.

Art. 10. El Director general de instrucción primaria y los Inspectores generales de enseñanza formarán parte de la Comisión y asistirán a ella cuando se considere necesario, sin derecho al percibo de dietas.

Art. 11. Oportunamente se publicará el Reglamento relacionado con cuanto se dispone en este Decreto y con el régimen interior del Consejo.

Art. 12. Quedan en vigor el Real decreto de 21 de Febrero de 1902 y el Reglamento de 12 de Mayo del mismo año, en cuanto no se opongan á este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.—

—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Dirección General de primera enseñanza, consignada en el presupuesto vigente, tendrá el carácter de Centro técnico encargado del estudio y resolución de los asuntos relativos á aquel grado de la enseñanza.

Art. 2º El Director general de primera enseñanza será el Jefe superior inmediato de las Secciones que en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes tienen á su cargo especial los asuntos de aquel género, y de la parte que en cualesquiera otras de competencia más amplia pueda corresponder á la enseñanza primaria.

Art. 3º En virtud de lo que determina el artículo anterior, dependerán de la Dirección:

1º Los asuntos de personal de Juntas de enseñanza provinciales y locales, Delegaciones regionales e Inspección, y los del establecimiento general del Magisterio,

reclamaciones sobre aumento gradual, arreglo y estadística escolar, creación y supresión de escuelas, aumento y rebaja de categoría en éstas, jubilaciones y recursos de alzada contra las clasificaciones, expedientes gubernativos y escuelas de fundación y privadas.

2º Los de provisión de escuelas en propiedad, resoluciones de

alzada sobre nombramientos de sueldo inferior á 1.100 pesetas, nombramientos de interinos y sustitutos, expedientes de licencia, permutas, rehabilitaciones, conversión de escuelas en graduadas, declaración de derechos y reconocimiento de servicios, expedientes de premio, fiestas escolares, subvenciones para construcción de escuelas, colonias escolares y libros de texto.

3º Los de Escuelas Normales, Escuela Superior del Magisterio, Colegio de Sordomudos y de Ciegos, dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y expedición de títulos.

4º Los del Negociado de construcciones civiles y los del Negociado de títulos, en lo que afectan á la primera enseñanza.

5º La Inspección general de primera enseñanza y todos los organismos que le corresponden naturalmente.

Art. 4º Pertenerán igualmente á la Dirección General las atribuciones que concedió el artículo 2º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907 á la suprimida Junta Central de primera enseñanza, en todo lo que no contradiga á la nueva organización y funciones del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 5º El Director general de primera enseñanza será Vicepresidente de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de conformidad con lo que dispone la Ley de 16 de Julio de 1887 y lo que corresponde á la índole y categoría de su cargo.

Igualmente será Vocal nato del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 6º El Director general de primera enseñanza podrá delegar en uno de los funcionarios á sus órdenes el despacho de las cuestiones de trámite que no impliquen resolución definitiva de los asuntos y cualesquiera otras que crea oportuno, con el fin de dedicarse de una manera especial, acentuando su carácter técnico pedagógico, al cumplimiento de las atribuciones de iniciativa, reforma y funcionamiento de la enseñanza, particularmente especificadas en los números 1º al 5º y 8º al 12 del citado artículo 2º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Art. 7º En los asuntos de su competencia que requieran resolución superior, el Director general despachará directamente con el Ministro.

Art. 8º Considerado como técnico el cargo de Director general de primera enseñanza, le serán aplicables los preceptos contenidos en el artículo 170 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, á cuyos requisitos se unirá, para este caso, el de que recaiga en el expediente acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 9º El cargo de Director general de primera enseñanza será siempre en plena que-

aparte de reunir las condiciones administrativas correspondientes á la categoría y sueldo, pertenezca ó haya pertenecido al profesorado oficial y se haya señalado por servicios especiales á la enseñanza y por una reconocida competencia en materia pedagógica.

Art. 10. El Director general podrá proponer la agregación á sus oficinas, en comisión ó en otra forma que se estime conveniente para el buen servicio, de personas cuyo concurso técnico considere necesario para el estudio de las cuestiones relacionadas con la primera enseñanza.

Cuando esas personas formen parte del profesorado oficial en cualquiera de sus grados, la agregación se hará de modo que conserven sus derechos en el respectivo escalafón y puedan reintegrarse en su primitivo servicio una vez terminados sus trabajos en la Dirección General.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.—**ALFONSO.**—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(Gaceta del 2 de Enero de 1911.)

247

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

IMPUESTO DE MINAS

En el número 14 correspondiente al primero del corriente, se publicó la Ley de 29 de Diciembre último, reformando la tributación de este impuesto y en cuyo artículo 2º se prescribe que los concessionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conserven sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de este año, sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio e intereses de demora.

En su vista, esta Administración cumpliendo órdenes de la Dirección General de Contribuciones, llama la atención de los dueños de las minas que se hallen en tal caso sobre los beneficios concedidos para que puedan ser utilizados legalizando su situación con el Tesoro.

Segovia, 3 de Febrero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riester.

252

Alcaldía de Madrona

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Acebes González, hijo de Abión y de Eugenia; Lorenzo Rodríguez Cañas, hijo de Peiro y Juana, y Ramón Álvarez García, hijo de Evaristo y Alanea, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amigos ó personas de quienes dependan, que por el presente efecto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este efecto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de

los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrona, 31 de Enero de 1911.—El Alcalde, Faustino Ayuso.

esta Ciudad, de veintiún años de edad, soltero, Alumno de la Academia de Artillería, hijo de D. Gregorio y de doña Adelaida; nieto por línea paterna de D. Gregorio Bayón y de D.ª Angeles del Río, y por la materna de D. Modesto Ochoa y D.ª Elvira Ferreiro; nacido en veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y fallecido en siete de Noviembre de mil novecientos diez.

Se reclama su herencia por D. Antonio de Burgos y Ochoa, hermano uterino de D. Gregorio, como hijo que es de la D.ª Adelaida y su segundo marido D. Feliciano de Burgos y Muñiz, por quien, á nombre de dicho su hijo menor de edad, y representado por el Procurador D. Tomás Huertas, se ha promovido el oportuno expediente sobre declaración de herederos del repetido D. Gregorio.

En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del repetido D. Gregorio Bayón Ochoa, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde la fijación de este edicto en el local del Juzgado y sitio público de costumbre de las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ó de su inserción en el Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia a cuatro de Febrero de mil novecientos once.—Antonio P. Salvador.—Julian Otero.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Cuéllar, y su partido.

Hago saber: Que el día veintidós de Enero último en el pueblo de Fuentepelayo, fueron ocupados á unos gitanos, los objetos comerciales nuevos que después se expresarán; y en el sumario que, con tal motivo instruyó,

he acordado llamar por medio del presente á las personas que se crean perjudicadas ó puedan dar noticias sobre la procedencia de dichos objetos.

Reseña de los objetos

Una corta de pantalón de vichu azul.

Un metro 76 centímetros de vichi alistado de 1'40 metros de ancho.

Dos metros en cuatro paños unidos de satén azul oscuro.

Cuatro metros de armur satinado color azul fuerte en dos trozos unidos.

Un cortinón batista con dibujo bordado en aplicaciones sobre tul de 2'90 por 1'50 metros con marca de fábrica 16-16585.

Un gorro de encaje con cinta de seda verde.

Dos metros tira bordada con entredos unidos.

Un metro vichi bordado de 1'40 de ancho.

Un metro de raso color rosa por 0'75 metros de ancho.

Dos metros treinta centímetros de semilana verde seco labrado.

Un metro 70 centímetros de semilana color canela en cuatro trozos.

Un trozo percal color café de cuarenta centímetros, con varios recortes de telas.

Un trozo de 7'30 metros de semilana verde seco labrada.

Un trozo de igual tela de 9'50 metros.

Otro trozo de igual tela de 5 metros.

Otro trozo de igual tela de 1'65 metros.

Un trozo de lanilla color azul verdoso labrado de 7'15 metros de largo.

Otro trozo semilana verde seco de 5'50 metros.

Otro trozo de tela de hilo vichi de tres metros de largo por 1'40 de ancho.

Una pistola calibre quince, de dos cañones.

Otra calibre doce, de dos cañones.

Un estoque empuñadura de asta de ciervo con vaina de cuero en mal uso.

Dado en Cuéllar á primero de Febrero de mil novecientos once.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Escrivano, Alfredo Fernández Pernia.

SECCIÓN DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Ortigosa del Monte, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 15 al 20 de Octubre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo establecido en el art. 8º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incisos en el segundo grado nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que aviso á los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 24 de Noviembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Nº de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DIA	MES	AÑO	Princi- pal e in- tereses Pesetas	de re- cargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Robustiano Alonso...	Mariano Rodríguez...	20	Nov.	1910	621	31	65405
2	Mariano Pardo....	Mariano Fernández...	10	Febrero	1911	103	515	10315
3	Luriano Orejudo...	Nieto de Frutos...	12	Febrero	1911	333	133	32133